

Rol 53.374/AA

Cerrillos, dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

PRIMERO: En lo principal de fojas 4 don **Marco Antonio Orellana Villarroel**, empleado, cédula de identidad N° 8.900.429-2, domiciliado en calle Espíritu Santo N° 2254, Los Jardines de Rinconada, comuna de Maipú, presenta denuncia por infracción a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sobre la base de los artículos 1°, 12, 24 y 50 de dicho texto, en contra de **Ricardo Sepúlveda Araya**, domiciliado avenida Pedro Aguirre Cerda N° 4700, de la comuna de Cerrillos, sobre la base los hechos que se relatan a continuación.

Que el día 22 de marzo de 2015 efectuó la compra de un automóvil usado, marca Renault, modelo Megane, año 2001, color blanco, en la compraventa de vehículos de avenida Pedro Aguirre Cerda N° 4700 de la comuna de Cerrillos, placa patente UG-2856, en la suma de \$1.900.000 pesos que pagó al contado. Que el automóvil se lo vendió directamente el señor Sepúlveda Araya, encontrándose inscrito a nombre de don Pedro Víctor Curín Marimán. Que el contrato fue firmado en el mismo establecimiento y ante una persona que se identificó como funcionaria de una Notaría, el cual luego fue autorizado el 24 de marzo de 2015 ante el Notario Público de San Miguel don Jaime Contreras Miranda.

Que previo a la compraventa revisó someramente el automóvil y le dio una vuelta por el sector, encontrándolo que estaba en buenas condiciones mecánicas, por lo que lo pagó al contado y se lo llevó, pero antes de llegar a su domicilio el vehículo se detuvo definitivamente. Luego lo trasladó a un taller cercano para conocer el motivo de la panne, y al revisarlo el mecánico comprobó que tenía perdida de aceite tanto del motor como de la caja de cambios, y además el agua se estaba pasando al motor, por lo que el mecánico determinó que este se encontraba fundido.

Al constatar el mal estado mecánico del auto, se dirigió de inmediato a la compraventa a reclamar para que la dejaran sin efecto, teniendo en cuenta que le habían ocultado su mal estado, ya que tenía el motor fundido; u opcionalmente, para que le pagaran el costo de su reparación que ascendía a

\$600.000 pesos. Sin embargo, el vendedor no se hizo responsable argumentando que habían firmado un contrato, y que en la cláusula segunda se señalaba que recibía el auto en perfectas condiciones, renunciando expresamente a la acción de saneamiento por vicios redhibitorios.

SEGUNDO: En el primer otrosí de fojas 4 don Marco Antonio Orellana Villarroel, presentó demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de don Ricardo Sepúlveda Araya, ya individualizado, para que sea condenado a pagarle la suma de \$1.900.000 pesos por daño emergente y \$3.000.000 pesos a título de daño moral, más intereses, el reajuste y las costas. Esta demanda fue notificada al demandado según consta a fojas 14.

TERCERO: En el tercer otrosí de fojas 4 el señor Orellana Villarroel designó abogado patrocinante y confirió poder a don **Manuel Catrifi Cerda**, domiciliado en calle **Compañía N° 1390, oficina 604**, comuna de Santiago.

A fojas 20 don Ricardo Sepúlveda Araya designó abogado patrocinante y confirió poder a don **Juan Carlos Mulet Valenzuela**, con domicilio en **Ahumada N° 312, oficina 908**, Santiago.

CUARTO: A fojas 26, 28 y 29 se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba, donde el denunciado y demandado contestó ambas acciones, por medio de un escrito que acompañó a fojas 16 a 20, pidiendo que sean rechazadas en todas sus partes, con costas, alegando no tener la calidad de proveedor, puesto que el contrato de compraventa se celebró entre el señor Orellana Villarroel como comprador y Pedro Curín como vendedor.

QUINTO: Que sin entrar al fondo de la denuncia y del análisis de las piezas del proceso, es posible constatar que el actor no acompañó prueba alguna para acreditar fehacientemente la forma en que ocurrieron los hechos denunciados que permitan establecer que el denunciado señor Sepúlveda Araya, por una parte, hubiera tenido la calidad de proveedor, y por otra parte, en el caso eventual de haberse acreditado lo primero, hubiera incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, teniendo la carga de acreditarla, no pudiendo sostenerse que los documentos que acompañó a fojas 1, 2 y 3 en que se basó su relato, generen los elementos de juicio que permitan lograr convicción acerca del incumplimiento de alguna norma de la Ley del Consumidor. Que

nadie puede ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable, y que en él le haya correspondido participación y responsabilidad al denunciado, por lo que se procederá a rechazar la denuncia y consecuentemente la demanda reparatoria, por carecer esta última de fundamento infraccional, como se dirá en lo resolutivo.

SEXTO: Que refuerza lo anterior la testimonial rendida por el denunciado y demandado en el comparendo a fojas 28, incluido en la lista que fue acompañada en el segundo otrosí de fojas 16, consistente en la declaración del testigo don Miguel Angel Ibarra Tudela, quien declaró que el vehículo en cuestión estaba en buen estado operacional, pues lo vio en su parte estructural y mecánica, y que don Ricardo Sepúlveda le estaba haciendo un favor al propietario del auto, ya que él no podía hacerlo en forma personal; y termina expresando que no le consta que el denunciado se dedique a la venta de vehículos, ya que no la visto nunca en esa función.

SEPTIMO: Que según lo relacionado en los dos considerandos anteriores, este sentenciador, apreciando el mérito de los antecedentes acompañados y la testimonial rendida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como lo ordena el artículo 14 de la ley N° 18.287, no ha adquirido convicción plena acerca de la forma como ocurrieron los hechos denunciados, y por ende la responsabilidad del involucrado en el denuncia intentado por el actor. *Por estas consideraciones, y teniendo presente el artículo 1698 de Código Civil y las leyes N°s 19.496, 15.231 y 18.287, se declara:*

Que se rechazan tanto la denuncia como la demanda civil presentadas en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas cuatro, sin costas, por estimarse que el actor ha tenido motivo plausible para litigar. Rol 53.374/AA

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva COMUNIQUESE al Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley N° 19.496. ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA. DICTADA POR DON JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ TITULAR. AUTORIZA LA SECRETARIA (S) DOÑA CAROLINA VALDEBENITO NEGRI.

